

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se modifican los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-013/2025.

G l o s a r i o:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

- II. El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- III.** El 26 de diciembre de 2024 el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- IV.** El 30 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- V.** El 21 de enero de 2025, el Consejo General mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-013/2025, e IECM/ACU-CG-014/2025, aprobó reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral, para diferenciar la integración del Consejo General cuando se desarrolla un proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de esta entidad, misma en la que los partidos políticos no podrán participar, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, Apartado B, numeral 5 de la Constitución Local, así como, la creación de la Comisión Provisional para la Implementación y Seguimiento de los Trabajos que Desarrollará el Instituto Electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, en el cual se determinó que las actividades vinculadas con el desarrollo e implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial, serán analizadas, discutidas y, en su caso, aprobadas, por conducto de esa Comisión, respectivamente.
- VI.** El 18 de marzo de 2025, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, aprobó los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial el 27 de marzo siguiente.

- VII.** El 24 de marzo de 2025, se promovieron dos medios de impugnación en contra de los citados los Lineamientos, a los cuales el Tribunal Electoral radicó con los números de expedientes TECDMX-JLDC-037/2025 y TECDMX-JLDC-038/2025.
- VIII.** El 2 de abril de 2025, el Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes TECDMX-JLDC-037/2025 y TECDMX-JLDC-038/2025, en el sentido de desechar las demandas, al considerar que las partes actoras carecían de interés jurídico para presentar los medios de impugnación.
- IX.** El 30 de marzo de 2025, se presentó otro medio impugnación en contra de los referidos Lineamientos, al cual el Tribunal Electoral radicó con el número de expediente TECDMX-JEL-013/2025.
- X.** El 7 de abril de 2025, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TECDMX-JEL-013/2025, en el sentido de inaplicar al caso concreto las porciones normativas de los artículos 12, inciso d) y 17, fracción I, así como revocar la fracción XVII del artículo 13 de los Lineamientos, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la citada determinación, este Consejo General, de manera fundada y motivada, señale y especifique que la finalidad de la prohibición se enmarca en actos gubernamentales con fines proselitistas vinculados con la organización de los foros de debate se prevé en la referida fracción del artículo 13 de los Lineamientos.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) y 494, numerales 1 y 3 de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local, así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público

local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código, asimismo sin vulnerar su autonomía, le son de observancia obligatoria las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; además, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, entre otros, los correspondientes a la personas magistradas y juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- 2.** Que según lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y Local, Ley General y demás normativa aplicable, relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía residente en la Ciudad de México, así como, en el caso particular, las elecciones de personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- 3.** Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y

funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en armonía con las reformas legales respectivas.

- 4.** Que el artículo 6, fracciones I y IV del Código establece como derechos de la ciudadanía de esta Entidad Federativa votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto en el Código y demás disposiciones aplicables; y, para la elección de personas juzgadoras, éstas deberán sujetarse igualmente a los requisitos, reglas y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y la demás normatividad aplicable.

- 5.** Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fortalecer los mecanismos de

transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía; así como fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

- 6.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y X del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en su ámbito de atribuciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial.
- 7.** Que en términos del artículo 37 del Código, el Instituto Electoral se integra por el Consejo General; Junta Administrativa; Órganos Ejecutivos a saber: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa y Direcciones Ejecutivas; Órgano con Autonomía Técnica y de Gestión, que corresponden a: Órgano de Control Interno; Órganos Técnicos, a saber: Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados que son las Direcciones Distritales; y, las Mesas Directivas de Casilla.
- 8.** Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local, en relación con el artículo TERCERO Transitorio de Decreto de reforma señalado en el antecedente II del presente Acuerdo; así como 41, párrafos primero y segundo y 46, párrafo quinto del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual durante el proceso de elección de integrantes del Poder Judicial solo se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Durante los procesos electorales para la integración del Poder Judicial, los partidos políticos, grupos parlamentarios y las personas candidatas no contarán con personas representantes ante el Consejo General.

9. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero al tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, y II, inciso b) del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código; así como la de aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás que emanen de las leyes locales en la materia.

Asimismo, el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece que el Instituto Electoral emitirá los Acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, en el ámbito de sus atribuciones para llevar a cabo el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025.

11. **Proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.** De conformidad con el artículo 464 del Código, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, la Ley General,

la Constitución Local y el Código, así como las normas que emita este Instituto Electoral, realizados por las autoridades electorales, los Poderes Públicos de la Ciudad de México y ciudadanía en general, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

12. Etapas. En términos del artículo 465 del Código, así como de la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

- a) **Preparación de la elección:** inició con la primera sesión que el Consejo General celebró el pasado 26 de diciembre de 2024 y concluye tres días antes de la jornada electoral.
- b) **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inició con la publicación de la Convocatoria para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial emitida por el Congreso y concluye con la remisión de dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Electoral.
- c) **Jornada Electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda para este proceso extraordinario (1º de junio de 2025) y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.
- d) **Cómputos y Sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- e) **Asignación de cargos:** inicia con la identificación por parte del Instituto Electoral de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de

votación y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

- f) **Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección:** inicia al resolverse el último medio de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Al respecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en la Gaceta Oficial el 23 de diciembre de 2024, establece lo siguiente:

“(…)

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebre dentro de los siete días posteriores a que se emita el presente Decreto.

La Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de la Ciudad de México se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, de manera concurrente con el proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En la Jornada Electoral podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el INE con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 26 de julio de 2025.

(…)”

13. Que el artículo 91, fracciones II y III de la Ley Procesal, establece que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y

podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir, en lo conducente, a la parte promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

14. Que el artículo 93 de la Ley Procesal establece que las resoluciones del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.
15. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 7 de abril de 2025, dentro del expediente TECDMX-JEL-013/2025, por la que se inaplicaron y revocaron disposiciones de los Lineamientos se establecieron los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos.

*Conforme a lo precisado en la razón **SEXTA** de esta sentencia, los efectos del presente fallo son:*

1. Se inaplica al caso concreto la porción normativa contenida en el **inciso d), del artículo 12**, que prevé: “...d) **Cualquier manifestación pública que las vincule con el proceso electoral...**”; así como la diversa contenida en la **fracción I, del artículo 17, de los Lineamientos.**

2. Por tanto, comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en términos de los artículos 99, 105 y 133, de la Constitución Federal.

3. Se revoca la fracción XVII, del artículo 13, de los “Lineamientos” para que, en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, la Autoridad responsable, de manera fundada y motiva, señale y especifique que la finalidad de la prohibición se enmarca en actos gubernamentales con fines proselitistas.

4. El Consejo General deberá notificar a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento a lo aquí ordenado, con el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96, de la Ley Procesal Electoral.”

De lo anterior, respecto al inciso d) del artículo 12 y la fracción I del artículo 17 de los Lineamientos, el Tribunal Electoral determinó la inaplicabilidad al caso concreto de dichas disposiciones normativas, al considerar que la limitación a las personas funcionarias públicas de prohibirles de manera absoluta hacer referencias al proceso electoral en los portales de internet y redes sociales que difundan información de carácter institucional relacionada con los servicios que

presta el Gobierno, propicia un impacto mayor a los principios que pretende tutelar, estimando que la prohibición puede limitar el ejercicio de los derechos humanos de las y los habitantes de la Ciudad de México.

Por otra parte, se advierte que el pronunciamiento mandatado a este Consejo General únicamente versa respecto a la revocación de la fracción XVII, del artículo 13, de los Lineamientos.

Las consideraciones que sustentan dicha determinación son las siguientes:

*“...Es **fundado** el motivo de disenso relativo a que la **fracción XVII del artículo 13 de los “Lineamientos”** carece de fundamentación, lo que implica un exceso a la facultad reglamentaria de la responsable.*

...

*Para este órgano jurisdiccional, lo fundado del agravio radica en que la responsable al ejercer su facultad reglamentaria, incorrectamente planteo una restricción de **manera genérica o amplia** respecto de una actividad hacia las personas servidoras públicas encargadas de la operación de programas sociales como lo es la organización de foros que no está prevista en la normativa que rige los procesos electorales.*

En efecto, en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 405 del Código Electoral, solo se regula el tipo de propaganda que pueden emitir los entes de gobierno durante el desarrollo de las campañas electorales y la jornada electoral; es decir, establecen los plazos de su suspensión a través de los medios de comunicación social, así aquella que por su excepcional importancia pueda transmitirse, incluso durante dicho periodo. Sin que estas reglas se dirijan o impacten en el quehacer públicos de las personas servidoras públicas.

*La **generalidad o amplitud** en la que está prevista la restricción, al no establecer con puntualidad condiciones que la justifiquen, pudiera incidir de manera importante no solo en el acceso informado de la ciudadanía a los programas implementados por el gobierno capitalino –a través de foros–, sino en la correcta planeación y ejecución de éstos, de tal manera que se pudiera perjudicar o entorpecer la comunicación entre la autoridad y los grupos vulnerables que se pudieran ser beneficiarios de un determinado programa social.*

Como se indicó en el apartado precedente, si bien, la propia legislación sí prevé y faculta al Consejo General del Instituto Electoral para que pueda emitir las normas, lineamientos y reglamentos con el fin de regular alguna temática en específico, debe decirse que dicha facultad bajo ninguna circunstancia podrá rebasar las disposiciones que en su momento haya establecido el órgano legislativo, sobre todo, cuando de las reglas o normas generadas, se advierta la restricción de algún derecho humano.

...

En ese sentido, la facultad reglamentaria bajo ningún supuesto podrá modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, dichos instrumentos siempre tendrán como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

De ahí que, solamente puedan detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir elementos novedosos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

*Así, la responsable al emitir los “Lineamientos”, hizo uso de su facultad reglamentaria, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral al haber incorporado una restricción no prevista en la legislación local ni en la federal, como lo es la suspensión de foros de debate **–en un sentido amplio–** tratándose de aquellas personas servidoras públicas adscritas o vinculadas a dependencias gubernamentales encargadas de la operación y ejecución de programas sociales y acciones institucionales, es evidente que rebasó una disposición establecida por el legislativo.*

Pues como se indicó, lo único que prevé la normativa electoral, es la prohibición de promoción y difusión de la operación y ejecución de programas sociales durante el tiempo en el que se desarrollan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de que esa promoción no incida en las preferencias electorales de la ciudadanía.

*Si bien, a través de la emisión de los Lineamientos se buscó proteger y salvaguardar el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales y, en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, con la finalidad de garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando **–en todo momento–** su uso con fines proselitistas, lo cierto es que la responsable se extralimitó al condicionar el ejercicio ordinario de la función pública de quienes tienen la encomienda de materializar programas o acciones de gobiernos, máxime cuando dichas personas servidoras públicas son ajenas a los procesos electorales.*

*Por ello, la **medida restrictiva** al ejercicio de las atribuciones de las y los servidores públicos **–como es la organización de foros de debate en sentido amplio y genérico–** y del derecho humano de quienes habitan la Ciudad de México a recibir de manera informada los programas sociales implementados por las autoridades, **únicamente podría estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.***

De ahí que, si el órgano legislativo de la Ciudad de México no previó como restricción la realización de acciones para la implementación de programas sociales desde el inicio de las campañas y hasta el fin del proceso electoral, no es dable hacerla exigible en los “Lineamientos” cuestionados.

*Si bien lo que se pretendía era transmitir un comportamiento neutral de las personas servidoras públicas quienes tienen la encomienda de analizar, programar y ejecutar acciones de gobierno en el contexto del proceso electoral, **la autoridad responsable debió dar parámetros específicos sobre el tipo de foros o debates que pretendía restringir, es decir, concretizar sobre aquellos que tuvieran una finalidad proselitista o relacionada con el procesos electoral que pudiera desnaturalizar la actividad institucional.***

La falta de especificidad de la restricción impactó todo tipo de actividad institucional relacionada con los programas de gobierno, no solo reduciéndolas a aquellas que pudieran tener un contenido proselitista, sino de cualquier índole, motivo por el cual, se considera, la responsable se excedió en sus facultades.

De ahí que se considere que la fracción XVII del artículo 13, de los Lineamientos, al incorporar una restricción hacia las personas servidoras públicas respecto de la organización de foros de debate –en un sentido amplio– sin que ello se desprenda la normativa que regulan los procesos electorales, es que se considera que carece de legalidad.”

- 16. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que **el cumplimiento de la sentencia** del Tribunal Electoral se encuentra relacionado con la fracción XVII, del artículo 13, de los Lineamientos, e **implica señalar y especificar de manera fundada y motivada** que la finalidad de la prohibición establecida en la citada porción normativa se enmarca en actos gubernamentales con fines proselitistas.

Es decir, la autoridad jurisdiccional estableció que lo único que prevé la normativa electoral, es la prohibición de promoción y difusión de la operación y ejecución de programas sociales durante el tiempo en el que se desarrollan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de que esa promoción no incida en las preferencias electorales de la ciudadanía, y si bien, con la norma que fue revocada este Consejo General buscó proteger y salvaguardar el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales y evitar su uso con fines proselitistas, la prohibición impuesta de manera general y amplia -realizar foros de debate- carece de legalidad ya que no se encuentra contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.

En este sentido, es importante señalar que la normatividad constitucional y legal reconoce las diversas instancias que pueden organizar foros de debate entre las personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México, y una de ellas es el sector público, sin embargo, también se debe recordar que conforme al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Conforme a lo anterior, las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas o acciones institucionales deben tener un especial deber de cuidado, para que estos beneficios a su cargo no sean utilizados de una manera que puedan generar un impacto negativo o pongan en riesgo los principios que deben regir en todo proceso electoral, entre ellos, los de imparcialidad y neutralidad entre las diversas candidaturas.

Por tanto, si bien dichas dependencias pueden realizar foros de debate vinculados con su actividad institucional, como lo ha determinado el Tribunal Electoral, éstos no pueden tener una finalidad proselitista o relacionada con el proceso electoral que pudiera desnaturalizar esa actividad institucional.

En este sentido, en estricto acatamiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, lo procedente es modificar la fracción XVII del artículo 13 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, para quedar de la siguiente manera:

Lineamientos revocados	Lineamientos modificados (en acatamiento)
<p>Artículo 13. Las personas servidoras públicas y operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>XVII. Organizar foros de debate tratándose de dependencias gubernamentales encargadas de la operación y ejecución de programas sociales y acciones institucionales;</p>	<p>Artículo 13. Las personas servidoras públicas y operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>XVII. Organizar foros de debate que tengan una finalidad proselitista o relacionada con el proceso electoral que pudiera desnaturalizar su actividad institucional, tratándose de dependencias gubernamentales encargadas de la operación y ejecución de programas sociales y acciones institucionales;</p>

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-013/2025, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 16 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y los Lineamientos que forman parte integral de la presente determinación y que se adjuntan como Anexo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, notifique el presente Acuerdo y su Anexo a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y su Anexo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

QUINTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página de Internet *www.iecm.mx*; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

IECM/ACU-CG-051/2025

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Urgente del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: 8nqxxlVUoY+cb9eQR8Exdx6O/OIY1tqFNmiDDZQ/Swk=
Fecha de Firma: 09/04/2025 10:17:43 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: 91T0GTm+1SGqnGG6tF3OAI0EYfZp6sZM1ieOdlg+Ncg=
Fecha de Firma: 09/04/2025 11:15:00 p. m.



Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México

Últimas reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el 09 de abril de 2025, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG051/2025

Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Últimas reformas aprobadas el 09 de abril de 2025, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2025

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Título Único
Capítulo I
Objeto de regulación**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**Capítulo II
Glosario**

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos legales:

- a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- d) **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- e) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- f) **Reglamento de Quejas:** Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y
- g) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. En cuanto a las autoridades y órganos:

- a) **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México;
- b) **Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto, y
- d) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acciones institucionales:** Son todas aquellas actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo económico, bienes o servicios a la población. Estas actividades pueden estar vinculadas a programas sociales sujetos a reglas de operación o bien otorgarse de forma extraordinaria, sin formar parte de tales programas. En cualquier caso, su implementación deberá regirse por los principios de transparencia, equidad e imparcialidad, garantizando que no sean utilizadas con fines discrecionales o contrarios a la normativa electoral.
- b) **Actos anticipados de campaña:** Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto o equivalentes funcionales en contra o a favor de una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.
- c) **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, durante el plazo de 45 días que deberán concluir 3 días antes de la celebración de la jornada electoral, para la obtención del voto por parte de la ciudadanía. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y el Código.
- d) **Comités de Evaluación:** Órganos colegiados integrados por cada uno de los Poderes de la Ciudad de México, que tienen como función: verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del Poder Judicial; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial, y proponer al Pleno del Congreso de la Ciudad de México a las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.
- e) **Entes gubernamentales:** El Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, el Congreso y demás instituciones que integran la administración pública del ámbito federal y local, así como cualquier otro ente público.

- f) **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.
- g) **Financiamiento Privado:** recursos de origen privado de personas físicas o jurídicas de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.
- h) **Financiamiento Público:** Recursos en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.
- i) **Jornada electoral:** Día en que se celebra la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- j) **Mobiliario urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la Ciudad que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, tales como: bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas, y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad.
- k) **Personas aspirantes:** Personas que participan en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial, a cargo de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Ciudad de México.
- l) **Personas candidatas:** Personas postuladas por uno o varios Poderes de la Ciudad de México a cargos de elección del Poder Judicial, que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, y que se encuentran incluidas en el listado de candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México que el Congreso habrá de proporcionar al Instituto Electoral.

- m) **Personas juzgadoras en funciones, en su calidad de personas candidatas:** Aquellas que se encuentren en funciones en los cargos a elegir, que hayan manifestado su intención de participar en el proceso electoral correspondiente, y se encuentran incluidas en el listado de candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México que el Congreso habrá de proporcionar al Instituto Electoral.
- n) **Personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales:** Personas que pertenezcan a cualquier ámbito y nivel de gobierno, encargados de la gestión, administración, implementación y entrega material de los beneficios derivados de programas sociales y acciones institucionales, dentro de una estructura jerárquica de responsabilidad gubernamental.

En este rubro quedan incluidas las personas servidoras comúnmente identificadas como “servidoras de la nación”, quienes prestan sus servicios en la administración pública y ejecutan de manera directa los programas gubernamentales de bienestar, manteniendo interacción continua con quienes se benefician de dichos programas sociales. En este sentido, con independencia de su denominación específica, se trata de personas servidoras públicas que operan e implementan programas sociales y/o acciones institucionales por lo que están vinculadas a la observancia del artículo 134 constitucional.

- o) **Personas servidoras públicas.** Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, incluidas las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, así como cualquier persona contratada bajo cualquier régimen por alguna instancia gubernamental vinculada con la entrega, administración, promoción o manejo de recursos públicos o programas sociales.
- p) **Principio de imparcialidad.** Principio constitucional de la función pública, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.
- q) **Principio de neutralidad.** Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinada candidatura.
- r) **Proceso electoral:** Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- s) **Promoción personalizada:** Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda, entre otras cosas, a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, o bien, se aluda a algún proyecto del cargo que pretende ocupar o proceso electoral.
- t) **Programas sociales:** Son mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, del Gobierno, los órganos político administrativos y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en las Constituciones Federal y Local, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social. Los programas sociales son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.
- u) **Propaganda gubernamental:** Toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
- v) **Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación.
- w) **Veda electoral:** periodo que comprende los tres días previos al día en que se celebren los comicios y el día de la jornada electoral, su finalidad es generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto.

Capítulo III De la interpretación

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos deberá realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal aplicables.

Capítulo IV De los sujetos obligados

Artículo 4. Las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para:

- I. Las personas servidoras públicas;
- II. Las personas aspirantes;
- III. Las personas candidatas;
- IV. Los partidos políticos, dirigencias, representantes, militantes o afiliados;
- V. Cualquier persona física o moral;
- VI. Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- VII. Las funcionarias y funcionarios electorales;
- VIII. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- IX. Los demás sujetos obligados en términos del Código.

LIBRO SEGUNDO LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Título primero De las personas aspirantes y las personas candidatas

Artículo 5. Las personas aspirantes y las personas candidatas deberán abstenerse de realizar actos anticipados de campaña por lo que deben sujetarse al periodo establecido en el Código. En consecuencia, no podrán:

- I. Difundir, entregar o colocar propaganda que las haga identificables, incluyéndose su nombre, imagen u otros elementos distintivos; y
- II. Emitir llamados expresos o implícitos al voto en favor o en contra de alguna candidatura antes del inicio del periodo de campaña.

Artículo 6. Queda prohibido el financiamiento público o privado de las campañas, así como la contratación directa o indirecta de espacios en radio, televisión o de cualquier otro medio de comunicación para la promoción de candidaturas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Artículo 7. Las personas candidatas no podrán contratar, directa o indirectamente la elaboración o difusión de encuestas o sondeos de opinión.

Asimismo, deberán abstenerse de publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, sobre preferencias electorales, durante el periodo de veda electoral.

Artículo 8. Durante el periodo de campaña, las personas candidatas podrán participar en entrevistas.

Las entrevistas en las que participen las personas candidatas y sean difundidas por cualquier medio de comunicación deberán ser de carácter noticioso y en términos de lo establecido en el artículo 486 del Código.

También podrán participar en los foros de debate organizados por el Instituto, o bien en aquellos organizados por otros actores del sector público, privado o social, que cumplan con las condiciones de equidad señaladas en los presentes lineamientos.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o conceda algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa de la materia y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 10. Queda prohibida la difusión de propaganda y la realización de actos de proselitismo por parte de las personas candidatas, durante el periodo de veda electoral.

Título segundo

De las personas juzgadoras o servidoras públicas en funciones, en su calidad de personas candidatas

Artículo 11. Las personas juzgadoras o servidoras públicas en funciones que ostenten la calidad de candidatas, además de las restricciones establecidas en el título anterior, deberán:

- a) Abstenerse de utilizar instalaciones, mobiliario y recursos públicos (humanos, materiales o financieros) asignados a su cargo, para la elaboración de propaganda electoral, la difusión de su candidatura o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de su postulación;
- b) Actuar con imparcialidad, objetividad y legalidad en los asuntos que conozcan en el ámbito de su competencia judicial, así como garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral;

- c) Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines electorales y la coacción del voto del personal a su cargo o de la ciudadanía en general a partir del ejercicio de sus funciones;
- d) Abstenerse de asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales y/o acciones institucionales, en cualquier etapa del proceso electoral;
- e) Cumplir con su jornada laboral conforme a la normativa aplicable y, una vez concluida, podrán realizar actos de proselitismo, siempre que no utilicen recursos públicos, y
- f) Abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral mediante el uso indebido de recursos públicos o privados, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

Artículo 12. Cualquier intervención de las personas juzgadas o servidoras públicas en funciones en actos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones podrá considerarse como una posible violación a los presentes Lineamientos, cuando implique:

- a) La difusión de expresiones sobre su intención de ocupar un cargo de elección popular;
- b) La solicitud del voto de manera explícita o implícita a favor de sí mismas o de terceros;
- c) El favorecimiento o perjuicio de una candidatura o persona aspirante mediante declaraciones, actos o conductas; o
- d) *Cualquier manifestación pública que las vincule con el proceso electoral, podrá considerarse como una posible violación a los presentes Lineamientos.*
(Proción normativa declarada inaplicable al caso concreto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-013/2025 de 07 de abril de 2025).

Título tercero **De las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales**

Capítulo I **De las prohibiciones en general**

Artículo 13. Las personas servidoras públicas y operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- I. Realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata, ya sea de manera directa o mediante el uso de mensajes, logotipos, símbolos, imágenes u otros elementos que pudiera

vincularles con éstas;

- II.** Emitir opiniones o expresiones que, debido a su investidura, puedan incidir en los resultados del proceso electoral, especialmente durante la etapa de campañas electorales;
- III.** Contratar, directa o indirectamente espacios en cualquier medio para promocionar a personas aspirantes o candidatas, incluyendo medios de comunicación y espacios físicos, impresos o digitales;
- IV.** Realizar cualquier evento oficial con fines electorales;
- V.** Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades de proselitismo o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines;
- VI.** Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a) La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;
 - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinada candidatura, o
 - c) La solicitud o promoción para la abstención de votar.
- VII.** Usar recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal;
- VIII.** Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata, o a la abstención de votar;
- IX.** Emplear los medios de comunicación social, sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de una persona aspirante o candidata, o a la abstención de votar;
- X.** Difundir mensajes, por cualquier medio, que constituya promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- XI.** Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior;
- XII.** Ejecutar y utilizar programas sociales o acciones institucionales para promover

o influir en el voto a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata, ya sea de manera explícita o implícita a través del uso de mensajes, logotipos, símbolos, imágenes o cualquier otro elemento que pudiera vincularle con aquélla;

- XIII.** Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y/o acciones institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares, a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser la promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna persona candidata, o que se abstendrán de votar o de participar en el proceso electoral;
- XIV.** Suspendar la entrega de recursos provenientes de programas sociales y/o acciones institucionales federales o locales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior;
- XV.** No podrán realizar o participar en actos que generen percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, aspirante o candidatura;
- XVI.** Solicitar, obtener o retener la credencial para votar o cualquier documento, o amenazar con hacerlo, con la finalidad de comprometer la intención del voto de la ciudadanía;
- XVII.** Organizar foros de debate que tengan una finalidad proselitista o relacionada con el proceso electoral que pudiera desnaturalizar su actividad institucional, tratándose de dependencias gubernamentales encargadas de la operación y ejecución de programas sociales y acciones institucionales;
(Reformado por Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2025, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-013/2025).
- XVIII.** No podrán participar como moderadoras las personas que tengan a su cargo estas actividades, y
- XIX.** Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre las personas candidatas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los Lineamientos y la normatividad aplicable.

Las personas servidoras públicas referidas deben conducir sus actividades en el ejercicio de su encargo bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

Durante el proceso electoral, las personas servidoras públicas que aspiren a competir o compitan por cargos electivos, en ningún caso podrán tener una participación activa en los eventos en los que se entreguen beneficios derivados de la implementación y ejecución de programas sociales y/o acciones institucionales.

Capítulo II

De la propaganda gubernamental

Artículo 14. La propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe ser institucional; por tanto, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, símbolos, logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que impliquen promoción personalizada con incidencia en el proceso electoral.

Artículo 15. La comunicación social de los entes gubernamentales y de las personas servidoras públicas deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social y regirse con los principios rectores de objetividad e imparcialidad.

Artículo 16. Los eventos o actos de información que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quieran otorgar, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.

Artículo 17. Durante las campañas electorales y el periodo de veda electoral, podrá difundirse, en portales de internet y redes sociales información pública de carácter institucional, relacionada con los servicios que presta el Gobierno en el ejercicio de sus funciones, así como con temas de interés general.

Dicha información deberá tener como finalidad proporcionar a la ciudadanía herramientas para conocer los trámites y requisitos que debe realizar, incluyendo la gestión de trámites en línea, así como la forma de pago de impuestos y servicios.

Lo anterior será permitido, siempre que:

- I. *No se haga referencia a alguna candidatura en particular, ni al proceso electoral en general;*
(Proción normativa declarada inaplicable al caso concreto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-013/2025 de 07 de abril de 2025).
- II. No mencione resoluciones o actos emitidos por personas juzgadoras en funciones que participe en el proceso electoral como candidatas, y
- III. No contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral.

Asimismo, podrá difundirse propaganda gubernamental relacionada con temas de educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 18. Las prohibiciones aplicables a la propaganda institucional o gubernamental serán igualmente exigibles a las diputaciones y los grupos parlamentarios del Congreso, así como a los órganos del Poder Judicial local.

Capítulo III

Asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas

Artículo 19. Las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de su cargo puedan influir indebidamente en la contienda electoral, tienen prohibido:

- a) Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, aun cuando obtengan licencia para ausentarse de sus funciones o renuncien a la remuneración correspondiente por ese día,
- b) Participar de manera activa o preponderante en eventos proselitistas que se realicen en días y horas inhábiles, y
- c) Participar como moderadoras en foros de debates relacionados con la elección.

Título cuarto

De los partidos políticos, dirigencias, representantes, militantes o afiliados

Artículo 20. Los partidos políticos y sus dirigencias tienen prohibido realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata.

Asimismo, no podrán contratar espacios publicitarios ni difundir propaganda, en medios físicos o digitales, con la finalidad de influir en el proceso electoral.

Artículo 21. Los partidos políticos no podrán contratar, directa o indirectamente, la elaboración y difusión de encuestas o sondeos de opinión, relacionados con las preferencias electorales.

Artículo 22. Las representaciones de los partidos políticos y sus militantes no podrán desempeñarse como personas observadoras electorales.

Artículo 23. Los partidos políticos y sus dirigencias tienen prohibida la entrega de cualquier tipo de material que implique la oferta o concesión de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya sea en especie o en efectivo.

Esta prohibición se extiende a cualquier mecanismo que implique la entrega de bienes o servicios, de manera directa o indirecta, con la finalidad de influir en el proceso electoral.

Artículo 24. Los partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes o afiliadas

deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

Título quinto **De las restricciones a otros sujetos obligados**

Artículo 25. Toda persona física o moral tiene prohibida la entrega de cualquier tipo de material que implique la oferta o concesión de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya sea en especie o en efectivo, en beneficio de alguna candidatura.

Esta prohibición se extiende a cualquier mecanismo de entrega de bienes, servicios o recursos, de manera directa o indirecta, con la finalidad de influir en el proceso electoral.

Artículo 26. Se prohíbe a toda persona física o moral publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, durante el periodo de veda electoral y hasta la hora de cierre de casillas.

Las personas físicas y morales se sujetarán a los Lineamientos emitidos por el Instituto nacional Electoral que establecen las reglas y criterios que deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024 – 2025 y concurrentes.

Artículo 27. Los foros de debate organizados por los sectores público, privado y social deberán de realizarse en condiciones de equidad, garantizando el acceso justo y equilibrado de todas las personas candidatas.

Artículo 28. Las entrevistas realizadas por los medios de comunicación a las personas candidatas deberán respetar los principios de objetividad e imparcialidad, deberán ser de carácter noticioso, procurando un tratamiento equitativo a todas las postulaciones y en términos de lo establecido en el artículo 486 del Código.

Artículo 29. Toda persona física o moral deberá abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

LIBRO TERCERO REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Título único

Capítulo I

Características de la propaganda electoral en general

Artículo 30. La propaganda electoral impresa deberá incluir una identificación precisa del nombre de la persona candidata, el cargo y la materia a la que se postula, y tendrá como objetivo promover la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas e ideas que se difundan ante el electorado.

Artículo 31. Durante el periodo de las campañas electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visión sobre la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora u otras expresiones amparadas en el derecho al ejercicio a la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Artículo 32. Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.

Artículo 33. Las personas candidatas deberán abstenerse de incluir en su propaganda electoral cualquier referencia, ya sea explícita o implícita, de identidad a partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes, fuerza política, programas sociales, acciones de gobierno, o personas servidoras públicas.

Artículo 34. La propaganda electoral no deberá contener símbolos, signos o motivos religiosos, ni incluir expresiones, ideas, grabaciones, imágenes o cualquier otro elemento que, de manera directa o indirecta genere violencia política, violencia política contra las mujeres por razón de género, o calumnia en perjuicio de otras candidaturas.

Artículo 35. La propaganda que emitan las personas candidatas, así como en los actos de campaña en los que participen niñas, niños y adolescentes, deberán sujetarse a las reglas para la protección de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones que de éste deriven, emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo II

De la propaganda electoral colocada en vía pública

Artículo 36. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida o exhibida en el periodo de campaña, y deberá suspenderse durante el periodo de veda electoral.

Artículo 37. Las personas candidatas podrán exhibir propaganda electoral en la vía pública, debiendo observar al menos las siguientes reglas:

- a) Podrá colocarse en bastidores y mamparas del equipamiento urbano, siempre que sus características lo permitan y se cuente con el permiso correspondiente.
- b) Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso por escrito del propietario o propietaria a favor de la persona candidata.
- c) No podrá adherirse, pintarse, pegarse ni colocarse en elementos de equipamiento urbano; accidentes geográficos; elementos carreteros o ferroviarios; señalizaciones viales; puentes vehiculares y peatonales; mobiliario urbano; edificios públicos, ya sea al interior o exterior; monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; cables de suministro de energía eléctrica o de telecomunicaciones; postes, brazos y luces de semáforos de tránsito peatonal o vehicular; señalización vial o nomenclatura de calles o avenidas; soportes o postes de cualquier tipo de señalética de cultura vial, información cívica o seguridad pública; estructuras de protección para la circulación de peatones, automóviles, motocicletas, bicicletas u otros medios de transporte; postes o vallas de contención; postes de delimitación vial; rampas para personas con discapacidad; y, muros o alambrados de contención que se encuentren en cualquier tipo de vialidad.
- d) No se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda electoral, materiales que dañen el mobiliario urbano, como engrudo, pegamento blanco, cemento u otros elementos que dificulte la remoción de la propaganda electoral.
- e) No podrá colocarse encima de pasos peatonales, espacios exclusivos para personas con discapacidad o lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas las instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.
- f) Será responsabilidad de las personas candidatas verificar el régimen y la naturaleza del equipamiento urbano para la correcta colocación de la propaganda electoral.

Capítulo III

Colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas del equipamiento urbano

Artículo 38. La propaganda electoral podrá colocarse en bastidores y mamparas del equipamiento urbano, siempre que sus características lo permitan y se cuente con el respectivo permiso. Además, no deberá:

- a) Dañar el equipamiento urbano;
- b) Impedir la visibilidad de las personas conductoras de vehículos;
- c) Obstruir la circulación de peatones; ni
- d) Poner en riesgo la integridad física de las personas, transeúntes o vehículos.

Artículo 39. Los permisos para la colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas deberán obtenerse de manera previa a su colocación y no eximen a las personas candidatas de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código y en los presentes Lineamientos.

Las personas que obtengan permisos para la colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas del equipamiento urbano deberán hacerlo del conocimiento del Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo IV

Colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada

Artículo 40. Las candidaturas que cuelguen, adhieran o peguen propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, deberán obtener de manera previa a la colocación, un permiso por escrito en el que se establezca de forma clara y expresa el consentimiento de la persona propietaria a favor de la persona candidata.

El permiso por escrito deberá contener la firma autógrafa de la persona propietaria del inmueble.

Será responsabilidad de las personas candidatas verificar el régimen y la naturaleza del inmueble para la colocación de la propaganda electoral.

Capítulo V

Retiro de la propaganda electoral en vía pública

Artículo 41. La propaganda electoral colocada en la vía pública deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en cada una de sus demarcaciones.

Las personas candidatas serán corresponsables en el cumplimiento de esta obligación, por lo que deberán coordinarse con dichas autoridades para garantizar el retiro de la propaganda dentro del plazo señalado.

Artículo 42. Las personas obligadas en el artículo anterior deberán enviar la propaganda electoral a centros de reciclaje y presentar las constancias respectivas al Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los tres días posteriores a su entrega en dichos centros.

LIBRO CUARTO INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO

Título único

De las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los presentes Lineamientos

Artículo 43. Cualquier infracción a los presentes Lineamientos será conocida y sustanciada mediante los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal y el Reglamento de Quejas.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades en otra materia o ámbito que puedan derivarse de las conductas denunciadas o identificadas, así como de las incidencias relacionadas con la fiscalización electoral competencia del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 44. La ciudadanía en general podrá presentar quejas ante la Secretaría Ejecutiva por conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la Constitución local, el Código, la Ley Procesal y, los presentes Lineamientos.

Para ello, deberán aportar las pruebas o indicios necesarios y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron, conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas.

El Instituto podrá iniciar de oficio un procedimiento en caso de detectar algún incumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 45. La Secretaría Ejecutiva podrá realizar los requerimientos que sean necesarios a personas físicas y jurídicas, así como a cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno, y en particular a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, el Congreso, las Alcaldías y el Poder Judicial, cuando advierta una posible vulneración a los principios que salvaguardan los presentes Lineamientos.

LIBRO QUINTO
OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Título único

Artículo 46. Las personas candidatas deberán atender la normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral, en materia de Fiscalización; así como los topes de gastos de campaña que, en su oportunidad emita este Instituto Electoral.

**ARTÍCULOS TRASITORIOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-013/2025**

ÚNICO. La reforma de la fracción XVII del artículo 13 de los presentes Lineamientos entrará en vigor al momento de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: ANcz4z2Ds4HszP72qaaREPjlsSMI4FGBW6410tIN/Aw=
Fecha de Firma: 09/04/2025 10:17:43 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: hZINJknSEz8qLI0ttGDUdJXQveGHye0ejkPJcZoxzQ=
Fecha de Firma: 09/04/2025 11:16:00 p. m.